

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
30 de noviembre de 2007
Español
Original: inglés

**Carta de fecha 30 de noviembre de 2007 dirigida
al Presidente del Consejo de Seguridad por el
Representante Permanente de Eritrea ante las
Naciones Unidas**

Tengo el honor de transmitir adjunta una copia de la carta dirigida al Presidente de la Comisión de Límites entre Eritrea y Etiopía, Sir Elihu Lauterpacht, por la Asesora Jurídica del Presidente de Eritrea, Profesora Lea Brilmayer, (véase el anexo) en respuesta a la carta de fecha 27 de noviembre de 2007 dirigida al mismo por el Ministro de Relaciones Exteriores de Etiopía.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Araya **Desta**
Embajador
Representante Permanente



**Anexo de la carta de fecha 30 de noviembre de 2007
dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por
el Representante Permanente de Eritrea ante las
Naciones Unidas**

29 de noviembre de 2007

Nos acongoja profundamente la noticia del fallecimiento de Sir Arthur Watts. En nombre del Gobierno de Eritrea y a título personal, rindo homenaje a la memoria de Sir Arthur por los notables servicios que prestó en su calidad de miembro de la Comisión de Límites entre Eritrea y Etiopía, así como en el ejercicio más amplio del derecho internacional.

Lamentablemente, Eritrea estima necesario responder a la carta de fecha 27 de noviembre de 2007 del Sr. Seyoum Mesfin, Ministro de Relaciones Exteriores de Etiopía. La tergiversación de los hechos en dicha carta y los persistentes esfuerzos de Etiopía por socavar el carácter definitivo de las decisiones de la Comisión exigen una respuesta.

1. En primer lugar, Etiopía sencillamente se equivoca al afirmar que ni Etiopía ni Eritrea han aceptado como demarcación definitiva y válida las coordenadas de demarcación fijadas por la Comisión el 26 de noviembre de 2006. Por el contrario, Eritrea reconoce como definitivas y válidas las coordenadas especificadas por la Comisión y considera que son vinculantes, al igual que otras decisiones de la Comisión. Si bien Eritrea espera que la Comisión persista en sus gestiones para lograr el emplazamiento de los hitos sobre el terreno, ello no se debe a que la determinación de las coordenadas por parte de la Comisión no sea definitiva o válida.

Además, Eritrea considera que las decisiones de la Comisión acerca de la mejor forma de abordar la demarcación no pueden ser impugnadas por una parte no satisfecha. El Acuerdo de Argel es claro en cuanto a que las partes tienen la obligación de acatar las decisiones de la Comisión; ello incluye las decisiones de la Comisión acerca del mejor método de demarcación. Al parecer, Etiopía considera que tiene derecho a revisar la elección por la Comisión de los métodos de demarcación y que sólo está obligada a aceptar aquellos en los que conviene. No obstante, el Acuerdo de Argel no faculta a Etiopía a cuestionar las decisiones de la Comisión, a decidir que sus coordenadas no son válidas porque no son producto de un proceso de demarcación reconocido por el derecho internacional ni a insistir en que se utilicen los métodos elegidos por Etiopía en lugar de los adoptados por la Comisión.

2. En segundo lugar, Etiopía no está en lo cierto al afirmar que la cuestión de la aplicación de la decisión de delimitación de 2002 compete ahora a las partes. El Acuerdo de Argel no prevé que la adhesión a las decisiones de la Comisión sea facultativa, sino dispone que la Comisión de Límites entre Eritrea y Etiopía es el único método para solucionar controversias de delimitación y demarcación. Según el párrafo 15 del artículo 4, “las partes acuerdan que las decisiones de la Comisión sobre delimitación y demarcación serán definitivas y vinculantes”. Las partes deben respetar las decisiones de la Comisión y no intentar renegociarlas.

3. En tercer lugar, como bien sabe la Comisión, es Etiopía, y no Eritrea, la responsable de que no se hayan erigido los hitos fronterizos. En la reunión de la

Comisión celebrada los días 6 y 7 de septiembre de 2007, Etiopía demostró claramente, una vez más, que no estaba dispuesta a acatar las decisiones de la Comisión. En esa reunión, Etiopía exigió que Eritrea cumpliera una serie de requisitos previos, improcedentes y cada vez más numerosos, tras lo cual, según dijo, estaría dispuesta a “examinar” la conveniencia de demarcar la frontera. Etiopía indicó claramente que rechazaba el enfoque de demarcación adoptado por la Comisión (enfoque que incluye la negativa a modificar la línea de delimitación a fin de reflejar la denominada “geografía humana”) y rechazó también las instrucciones de la Comisión acerca de las medidas que Etiopía tendría que adoptar para que se pudiera proceder con la demarcación. Eritrea, como se recordará, se comprometió a colaborar plenamente con esas instrucciones.

Etiopía ha incurrido en incumplimiento grave del Acuerdo de Argel prácticamente desde que se anunció el laudo de delimitación en 2002. Entre las violaciones de larga data del tratado por parte de Etiopía cabe mencionar su negativa a dismantelar los asentamientos ilícitos que construyó del lado eritreo de la frontera en el verano de 2002, su negativa a pagar la parte que le corresponde para sufragar la labor de la Comisión, y casos demasiado numerosos para enumerar de injerencia física con el equipo técnico de la Comisión. Huelga decir que Etiopía no tiene derecho a impedir primero el emplazamiento de los hitos y, a continuación, insistir en que el método de la Comisión no es válido porque no terminó la labor de emplazamiento de hitos que la propia Etiopía se encargó de impedir.

Por consiguiente, Eritrea pide que la Comisión reitere concretamente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Argel, que 1) Etiopía está vinculada por sus decisiones en materia de demarcación, así como por el laudo de delimitación; 2) la pretensión de Etiopía de que tiene derecho a rescindir el Acuerdo de Argel no puede alterar el carácter definitivo de las decisiones de la Comisión, tanto sobre demarcación como sobre delimitación; y 3) los métodos y las coordenadas que la Comisión ha determinado tienen carácter definitivo y vinculante en virtud del párrafo 15 del artículo 4 del Acuerdo de Argel. La Comisión debería reafirmar en este contexto el carácter definitivo y la validez de las coordenadas y la metodología adoptadas, así como la obligación de Etiopía de observarlos.

(Firmado) Profesora Lea **Brilmayer**
Asesora Jurídica del Presidente de Eritrea